

marauedis: o como la nuestra merced fuese. Y nos acatando lo suso dicho, tuuimos lo por bien. Y por la presente os mandamos, que libreys; y hagays pagar este presente año de mil y quinientos y cinquenta y siete, y dende en adelante (por el tiempo que nuestra voluntad fuere) a los Porteros que residen en esta dicha Audiencia, diez y seys mil maruedis en cada vn año, para todos ellos, en las dichas penas de camara, según y de la forma y manera que se les a librado los dichos doze ducados, que así es nuestra voluntad que se haga. Y mandamos, que tome la razon desta nuestra cedula Iuan de Galarça nuestro criado. Fecha en Valladolid, a postrero de Mayo, de mil y quinientos y cinquenta y siete años. LA PRINCESSA. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Iuan Vazquez. Tomò la razon Iuan de Galarça.

*Auto de acuerdo, para que los Porteros cobren de los Procuradores y curadores los derechos que an de auer, conforme al numero tercero deste Titulo.*

**E**N la ciudad de Granada, a veynte y siete dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y nouenta y cinco años. Vista por los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad, la peticion ante ellos presentada (estado en acuerdo general) por los Porteros desta real Audiencia, en que dizen, que sea mandado a los escriuanos de camara desta Audiencia no reciban poder ninguno de los Procuradores que vienen en seguimiento de los pleytos, sino fuere viniendo señalado de vno de los Porteros de la dicha Audiencia, y que no lo hazen: de cuya causa se les pierden muchos derechos. Piden se les mande así lo hagan, y se les ponga pena para ello. ¶ Y tambien se les de licencia para que en el sello cobren los derechos de Porteros de todas las demandas que se pusieren, y los derechos de las prouisiones de querellas criminales, al tiempo que se despachan las dichas prouisiones. Y se notifique a los escriuanos del Crimen desta corte, no suelten ningun preso de la carcel de ella,

ella, así de ciudad, como de fuera della, sin que primero cobren los dichos Porteros sus derechos, y den cuenta de los q̄ han solrado cada Sabado, a los dichos Porteros. Dixerón, que mandauan, y mandaron, que los Porteros de Camara desta real Audiencia cobren los derechos que les pertenecen, y an acostumbrado a cobrar, de todos los negocios así civiles, como criminales que hasta aqui an cobrado, de los Procuradores desta real Audiencia: y auendolos cobrado de los Procuradores, no los cobren de las partes, so pena del quatro tanto. Melchior del Adarue.

*Auto de acuerdo cerca de los negocios que los Porteros an de llevar, o votos que an de traer, y como se les an de cassar su salario.*

## 9.

**E**N la ciudad de Granada, a nueue dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y nouenta y ocho años. Estando los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad en acuerdo general: Dixerón, que por algunos respetos es necessario que en los viajes que los Porteros de Camara desta Audiencia hazen fuera desta corte a llevar pleytos, y otros cosas, aya orden en lo que toca a sus salarios. Mandarõ que el Portero que ouiere de salir por su turno para llevar algun pleyto a la villa de Madrid, lleue todos los pleytos, y otras cosas que estuieren en estado para llevarse: y el tal Portero que así saliere, tasse el pleyto principal que lleuare, con el señor semanero de la sala donde pende. Y así mismo ante el dicho señor semanero donde pende el pleyto principal, tasse todos los demas negocios que lleuare en el dicho viaje: e no los pueda cassar ante otro Señor: y el dicho Portero con los dichos negocios (que así estuieren en estado) parta dentro de diez dias primeros siguientes como le fuere tassado su salario: y si dentro del dicho termino no partiere con los dichos negocios, passe el turno dellos, al segundo Portero que viniere por su orden, para que los lleue. Ante el qual dicho Señor semanero, y escriuano de la causa que passa el negocio prin-

principal, el dicho Portero jure todos los negocios que lle-  
ua, y el dicho señor Oydor le tasse todos los dichos nego-  
cios, como de suso se contiene. Y assi lo mandaron. Yo Mel-  
chior del Adarue fuy presente.

*Lo que por leyes del Reyno, y capitulos de visita, y en  
otros titulos deste libro està dispuesto cerca deste.*

10.

**E**N cada sala à de auer dos Porteros, que guarden las  
puertas, y hagan lo que los Oydores les mandaren. l.  
1. tit. 25. lib. 2. recop.

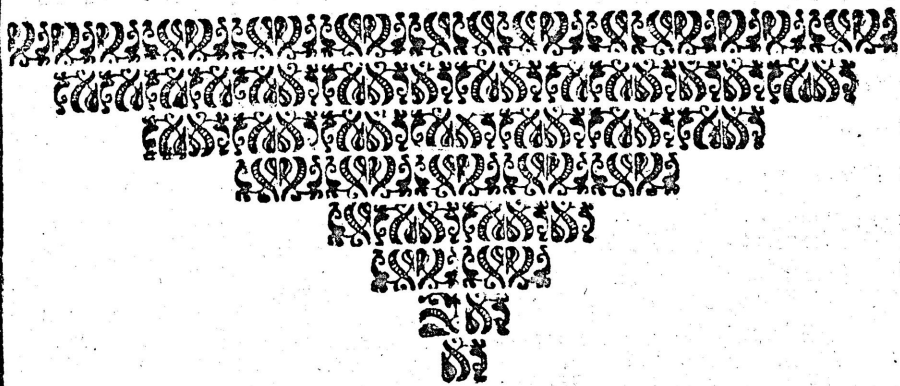
**A**N de llevar los processos, o otros despachos que de la  
Audiencia se embiaren al Consejo. l. 4.

**N**O sean Solicitadores. l. 5. Y capitu. 38. de la visita del  
Obispo de Ouiedo.

**C**ON el Chanciller à de asistir vn Portero quando se se-  
llaren las prouisiones. Num. 4. tit. 15. fo. 283. supra.

**L**OS Porteros en los acompañamientos de la Audien-  
cia an de yr, y hazer lo que Presidente y Oydores les man-  
daren. Num. 2. fo. 282. ibi.

**Fin del libro tercero.**



# LIBRO

# QUARTO

## DE LAS ORDENAN

## ZAS DESTA REAL AV

## DIENCIA, QUE CONCIERNEN A

Y a las cosas particulares de su gouerno. Y las otras que visitas que en ella se an hecho.

## TITVLO PRIMERO DE

### LAS CEDVLAS QUE AY

DE LAS COSAS QUE ESTAN OY mandadas guardar por ley.



### Las cedula que tocan

a este Titulo, no se saca ninguna a la letra, por estar ya comprehendidas y recopiladas en las leyes del Reyno de la nueva recopilacion: y solo se apuntan en relacion, para que quando se ofreciere necesidad, se puedan ver por las dichas leyes.

I.

**CEDVLA** para que la clausula del testamento del señor Rey don Enrique se guarde por ley. Dada en Murcia, a treynta de Julio, de mil y quatrocientos y ochenta y ocho años. Y sobre carta della, dada en Valladolid,

*Esta es la cedula en las ordenanças viejas fo. 4.*

lid, a ocho de Orubre, del mismo año, que oy es. l. 11. tit. 7. lib. 5. recop.

En las viejas.  
fo. 37.

**CEDVLA** para que las leyes de Toro se guarden en los pleytos començados antes, o despues de su promulgacion, aunque los negocios ayan succedido antes della. Su data en Seuilla, a treynta de Março, de mil y quinientos y onze años, que oy es. l. 6. tit. 1. lib. 2. recop.

En las viejas.  
fo. 96.

**PROVISION** para que los que tuuieren obligadas sus personas por qualesquier deudas, y se retraxerẽ a las Yglesias, sean sacados dellas, y sus bienes, si dentro los tuuierẽ. Su data en Madrid, a veynte y nueue dias del mes de Abril, de mil y quinientos y treynta años, q oy es. l. 13. ti. 2. lib. 1. recop.

En las viejas.  
fo. 97.

**PROVISION** para que no se pueda comprar pan para reuender. Su data en Madrid, a veynte y ocho de Junio, de mil y quinientos y treynta años. Cuya pena està acrecentada por las leyes. 19. tit. 11. y. 4. tit. 25. lib. 5. recop.

En las viejas.  
fo. 133.

**CEDVLA** para que las legitimaciones que su Magestad hiziere, no se estiendan a no pagar pechos: y que (sin embargo dellas) los paguen los legitimados, como sino lo fueran. Su data en Valladolid, a quatro de Abril, de mil y quinientos y quarenta y dos. Y sobre carta della, en catorze de Mayo del mismo año, que oy son. l. 20. tit. 11. lib. 2. y. l. 12. tit. 2. lib. 6. recop.

En las viejas.  
fo. 157.

**PROVISION** para que los ladrones puedan hazer cesion de bienes (estando executada la pena corporal) como la

*En las viejas.  
fo. 37.  
fo. 96.  
fo. 97.  
fo. 133.  
fo. 157.*

mo la hazen los demas deudores por qualesquier deudas. Su data en Valladolid, a diez y ocho de Junio, de mil y quinientos y treynta y ocho años. Y sobre carta della, en Aranda de Duero, a veynte y tres de Septiembre, de mil y quinientos y quarenta y siete años, que oy es. l. 9. tit. 16. lib. 5. recop.

7.

**PROVISION** en que se manda guardar la ley que hizo el señor Rey don Enrique, cerca de quié a de pagar los pechos que pagauá los lugares que despues an quedado yermos y despoblados. Dada en la villa de Medina del Campo, a ocho de Febrero, de mil y quinientos y quatro años, que oy es. l. 4. tit. 6. lib. 7. recop.

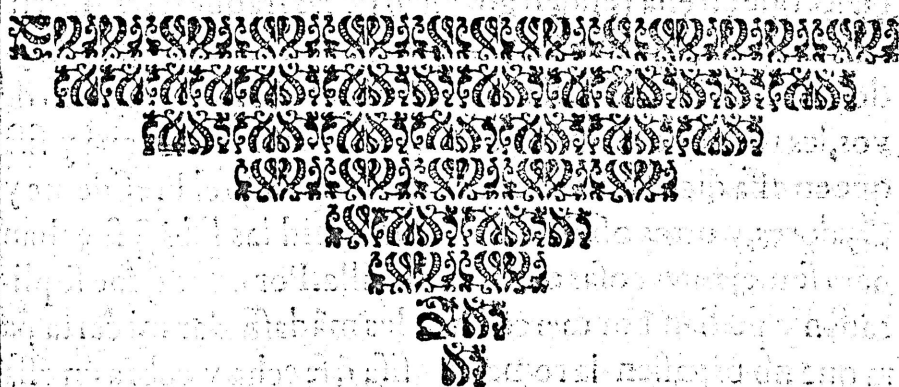
*En las Viejas.  
fo. 173.*

8.

**PROVISION** para que contra sentencias de reuista (aunque aya de auer suplicacion de mil y quinientas) no se oponga nulidad. Y lo mesmo se entienda contra las sentencias que se an de executar sin embargo: y q̄ juntamēte con la causa principal se trate de la nulidad que se opusiere contra la sentēcia de vista. Su data en Madrid, a nueue de Hebrero, de mil y quinientos y sesenta y cinco años, que oy es. l. 4. tit. 17. lib. 4. recop.

Zz

TITULO



## TITVLO

## SEGUNDO DE LAS

## ORDENANZAS QUE DIS-

PONEN CERCA DE LA EXEMPCION Y

priuilegios de los ministros de la Audiencia, y ofi-

ciales della, en quanto a no pagar sisa, ni roma-

na. Y a las casas de aposento, y alquiler.

*Provision para q̄ el Presidẽte y Oydores, y Alcaldes, y fiscal, y seys escriuanos dela Audiẽcia, y dos del crimẽ, no pague romana.*

I.

**D**ON Fernando por la gracia de

Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragõ, &c. A vos el cõcejo, justicia, regidores, caualleros, jurados, oficiales y omes buenos de la ciudad de Ciudadreal, y a los arrendadores y recaudadores y coxedores de la romana y sisa de la dicha ciudad, deste presente año de la data desta mi carta, y de los años venideros, y a otras personas, a quiẽ toca y atañe lo suso dicho, y a cada vno de vos, salud y gracia. Sepades q̄ el Presidẽte y Oydores, y los alcaldes, y fiscal, y escriuanos dela mi Audiẽcia q̄ reside en la dicha ciudad, me embiarõ a hazer relacion, q̄ auiendo mandado al tiẽpo que la Audiẽcia se hizo, que el Presidente y Oydores, y Alcaldes, y otros oficiales que en ella residen gozassen de las frãquezas y libertades de q̄ gozan, y pueden y deuen gozar el Presidente y Oydores de la villa de Valladolid, dizque vosotros, o alguno de vos, les pedis y demandays q̄ ayan de pagar la romana y sisa que en essa dicha ciudad se pone, no pagando el Presidente y Oydores, y otros oficiales de Valladolid las sisas q̄ se echan para semejantes cosas en la dicha villa. Por ende q̄ me suplicauan y pedian por merced que les mãdasse dar mi carta para que no pagassen la romana y sisa q̄ se echa y cobra en essa ciudad.

l. 74. titu. 5.  
lib. 2.

JUNTA DE ANDALUCIA

ciudad. Lo qual visto por algunos del mi Consejo ( que a la sazón estauan en la dicha villa de Valladolid ) y conmigo cōsultado, mandé dar vna mi cedula para los del mi Consejo ( q̄ a la sazón estauan en la villa de Valladolid ) que vniessen información de la manera que se hazia en la dicha villa con el Presidente y Oydores, y otros oficiales de la dicha Audiencia que no pagan en las dichas sisas que se echan en la dicha villa para semejantes cosas: Fue acordado, que deua mādardar esta mi carta para vos en la dicha razón, y yo tuuelo por bien. Porque vos mando, que de aquí adelante no pidays, ni lleueys al nuestro Presidente y Oydores, y dos Alcaldes, y vn fiscal, y seys escriuanos de la dicha mi Audiencia, y dos escriuanos de lo criminal que en ella residen que paguen, ni contribuyan en la dicha romana y sifa de essa dicha ciudad: y si se lo pidieredes y demandaredes, por esta mi carta mando, que no sean obligados a lo pagar: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de diez mil maravedis para la mi camara y fisco, a cada vno q̄ lo contrario hiziere. Y demás mando al que vos esta mi carta mostrare, que vos emplaze que parezades ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que vos emplazare, fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mādado a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dè ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Madrid, a veynte y cinco dias del mes de Março, año del Nacimiento de nuestro Salvador IESV Christo, de mil y quatrocientos y nouenta y nueue años. YO EL REY. Yo Miguel Perez de Almazan secretario del Rey nuestro señor la fize escreuir por su mandado. Ioannes Episcopus Oueten. Ioannes Doctor. Petrus Doctor. Ioannes Licēciatus. Martinus Doctor. Registrada Bachiller de Herrera. Francisco Diaz Chanciller.

*Cedula para que los Oydores y oficiales de la Audiencia puedan tomar para aposentarse las casas que en la ciudad vniere (en que no viniere sus dueños) pagando el alquiler (que se tassare) dellas.*



LIBRO QVARTO, TITVLO II.

2.

**E**L RE Y. Presidente y Oydores de la Audiencia que reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys como me embiastes a hazer relacion, que en essa ciudad no se vos dauan casas como eran menester para los aposentamiētos de los Oydores, y oficiales de essa Audiencia, porq̄ muchas personas se defiendē con cédulas y priuilegios, aunque no moran en las casas que tienen: y q̄ a esta causa se encarecē los alquileres de las casas: y me suplicastes lo mādasse proueer y remediar, mandando q̄ pudiessedes tomar qualquier casa (en que el dueño della no morare) y q̄ se tassasen los alquileres por vna persona diputada por la ciudad, y otra por vosotros: porque de otra manera no se haria biē, ni los oficiales de essa Audiencia podrian estar aposentados en lugares conuenientes: o como la mi merced fuessē. Y pues que esto no es en prejuyzio del priuilegio de essa ciudad, y a su suplicaciō (y por mas la noblecer) yo mandē q̄ essa Audiēcia fuesse a residir a ella: por esta mi cedula vos doyo licencia y facultad para que podays tomar, y tomeys las casas que en essa ciudad ouiere (que no viuiere en ellas sus dueños) para en que se aposenten los Oydores, y oficiales de essa Audiencia, pagando por ellas a sus dueños el alquiler que fuere tassado por dos personas, vna nōbrada por vuestra parte, y otra por essa dicha ciudad, sobre juramento que primeramente hagan: y no fagades ende al. Fecha en Segouia, a catorze dias del mes de Junio, de mil y quiniētos y cinco años. YO EL RE Y. Por mandado del Rey administrador y gouernador, Gaspar de Grizio.

*Cedula inserta la passada, y sobre carta della, para que en todo se cumplan y executen.*

3.

**E**L RE Y. Presidente y Oydores de la Audiēcia q̄ reside en la ciudad de Granada. Sabed que el Catholico Rey mi señor abuelo (q̄ santa gloria aya) dio vna su cedula y sobrecedula, firmada de su nōbre, su tenor dela qual es este q̄ se sigue. **Q** EL RE Y. Presidente y Oydores de la Audiencia

*Veásclos Cap. de la cōcordia de Valladolid, mandada guardar cō Granada. fo. 223. S. 13. y fo. 225. su pra.*

*Hoye vj de mayo en 20 años. 193 vñ. age de vñ. m. por el quinto de vñ. m. n. y domny que sunt oficiales de vñ. m. y curia represent. En 14. de vñ. m. oficiales de vñ. m. n. y domny si por los mientes ante en los vñ. m. non hab. conuient. de vñ. m. p. vñ. m. es digno et graz. n. l. c. n. l. c. n. l. c.*

*Hoye vñ. m. de vñ. m. n. y domny. En 14. de vñ. m. oficiales de vñ. m. n. y domny si por los mientes ante en los vñ. m. non hab. conuient. de vñ. m. p. vñ. m. es digno et graz. n. l. c. n. l. c. n. l. c.*

Audiencia que reside en la ciudad de Granada. Yo mandé dar, y di, vna mi cedula, firmada de mi nombre, su tenor de la qual es este que se sigue. **Q. E. L. R. E. Y.** Presidente y Oydores de la Audiencia que reside en la ciudad de Granada. Ya sabey's como me embiastes a hazer relacion, que en essa dicha ciudad no se os dauan casas como era menester para los aposentamiētos de los Oydores, y oficiales de essa dicha Audiencia, porque muchas personas se defienden con cédulas y priuilegios, aunque no moran en las casas que tienē: y que a esta causa se encarecen los alquileres de las casas: y me suplicastes lo mandasse proueer y remediar, mandádo que pudiesdes tomar qualquier casa (en que el dueño della no morare) y que se rassen los alquileres por vna persona diputada por la ciudad, y otra por vosotros: porque de otra manera no se haria bien, ni los dichos oficiales de essa Audiencia podrian estar aposentados en lugares conuenientes: o como la mi merced fuesse. Y pues que esto no es en prejuyzio del priuilegio de essa dicha ciudad, y a su suplicacion, por mas la noblecer yo mandé que essa Audiencia fuesse a residir a ella, por esta mi cedula vos doy licencia y facultad para que podays tomar, y tomeys las casas que en essa ciudad ouiere (q no viuieren en ellas sus dueños) para en que se aposenten los Oydores, y oficiales de essa Audiencia, pagando por ellas a sus dueños el alquiler q fuere rassado por dos personas, vna nombrada por vuestra parte, y otra por essa dicha ciudad, sobre juramento que primero hagan: y no fagades ende al. Fecha en Segouia, a catorze dias del mes de Junio, de mil y quinientos y cinco años. **Y O. E. L. R. E. Y.** Por mandado del Rey administrador y gouernador, Gaspar de Grizio. **Q. Y** agora por vuestra parte me fue fecha relacion, que como quier que la dicha cedula se dio (que a causa de se auer dado algunas cédulas particulares despues a ca) no se guarda lo en ella contenido: y me fue suplicado y pedido por merced vos mandasse dar mi sobre cedula de la dicha mi cedula: o que sobre ello proueyesse como la mi merced fuesse. Por ende yo vos mandó, que veades la dicha mi cedula que de suso va incorporada, y sin embargo de qualesquier cédulas que despues a ca se ayandado la guardeys y cumplays, y hagays guardar en

Anticubierta  
 Chambera y Generalife  
 W. N. de la cedula  
 anticubierta